

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2.020).

REF: Acción de Tutela promovida por VANNESA LUQUE BUITRAGO en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR.

Radicación No.: **200134089001-2020-000105-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la presente Acción de Tutela promovida por la señora VANNESA LUQUE BUITRAGO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, habiéndose vinculado a la misma, también en calidad de accionado, al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por la Señora VANNESA LUQUE BUITRAGO en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma, también en calidad de accionado, al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita que se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** _ Que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición. **b).** _ Que se le ordené todo lo que el despacho consideré pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día 8 de Septiembre del 2020, radicó ante la entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, Derecho de Petición, solicitando lo siguiente: 1._ las guías de entrega de los Comparendos No. 20013000000022239853 y 20013000000011869634 donde se vea la dirección de envió de la notificación la fecha y que hayan sido firmadas por la solicitante, en caso de que no se haya enviado en los tres días hábiles siguientes a la empresa de mensajería quienes luego debieron enviar a la dirección enviada en el Runt, solicitando la nulidad de los mismos y se retire del Simit, pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa. 2._ Copia de la orden de Comparendo Único Nacional, de los comparendos 20013000000022239853 y 20013000000011869634 en concordancia con el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito. 3._ Que se le informe con qué dirección aparece registrada en el Runt, en caso de que la dirección del Runt, no es la misma que aparece en la guía de la entrega, la cual se supone que es donde se puede enviar el formulario Único Nacional de comparendo y la foto de la infracción, como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, se aplique la nulidad de los mismos y se retiren de todas las bases de datos incluidos el Simit, pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al Debido Proceso, Legalidad, y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la sentencia t-247 de 1997, que establece que el no seguir el Debido Proceso por parte de la administración, genera nulidad de lo actuado.
- Que la solicitud indicada fue enviada desde su correo electrónico vluquebuitrago@gmailagustíncodazzi-cesar.gov.co.

datos incluidos el Simit, pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al Debido Proceso, Legalidad, y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la sentencia t-247 de 1997, que establece que el no seguir el Debido Proceso por parte de la administración, genera nulidad de lo actuado.

- Que la solicitud indicada fue enviada desde su correo electrónico vluquebuitrago@gmailagustíncodazzi-cesar.gov.co.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** – Fotocopia de Derecho de Petición, instaurado el día 8 de Septiembre de 2020, enviado al correo institucional de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado 28 de Octubre del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y al vinculado, MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria, observándose que la accionada emitió respuesta a través del Señor MIGUEL WALTER BARBOSA CARREÑO como Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, Cesar, mientras que el municipio vinculado, guardó absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.

El señor MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA CARREÑO, en su aludida calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, manifiesta que ese organismo de tránsito, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de Petición, procedió a emitir oficio de fecha 10 de Noviembre de 2020 por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada por la señora VANNESA LUQUE BUITRAGO, el mismo día 10 de Noviembre del mismo año, habiéndosele enviado dicho oficio al correo electrónico vluquebuitrago@gmail.com indicado por la peticionaria.

Así mismo informa que verificada la información en el expediente contravencional omitieron omitir dentro de la misma información requerida en el derecho de petición, situación que con lleva a satisfacer la finalidad de la peticionaria, declarando la Prescripción y revocatoria mediante resolución 559 de fecha 9 de Noviembre del 2020 y 560 de fecha 10 de Noviembre del 2020, de los comparendos 20013000000022239853 y 20013000000011869634, reportándolo a la plataforma del Simit, sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito para que procedan con el respectivo descargue.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

4. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

5. _ Legitimidad de las Partes

La accionante, VANNESA LUQUE BUITRAGO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado y la segunda por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

6. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si las entidades accionadas SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por la señora VANNESA LUQUE BUITRAGO , vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si nos encontramos ante la figura denominada "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** _ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. **3).**_ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).** _ Se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado"; y, **5).** _ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

3.2.1. _ Derecho de Petición. _

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta

en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al

respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)”.

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

“(…) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”.

3.3. _ Ley 1755 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

3.4._ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inocua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

“(…) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)”.

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido REF: Acción de tutela promovida por la señora VANNESA LUQUE BUITRAGO en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR RAD, 200134089001-2020-00105-00.

declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)".

3.5._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte de la accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que la señora VANNESA LUQUE BUITRAGO, reclama ante la entidad accionada emita respuesta a la solicitud incoada por ella en virtud del Derecho de Petición, el día 10 de Noviembre de 2020, mediante la cual deprecia que: **1._** las guías de entrega de los Comparendos No. 20013000000022239853 y 20013000000011869634 donde se vea la dirección de envío de la notificación la fecha y que hayan sido firmadas por la solicitante, en caso de que no se haya enviado en los tres días hábiles siguientes a la empresa de mensajería quienes luego debieron enviar a la dirección enviada en el Runt, solicitando la nulidad de los mismos y se retire del Simit, pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa. **2._** Copia de la orden de Comparendo Único Nacional, de los comparendos 20013000000022239853 y 20013000000011869634 en concordancia con el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito. **3._** Que se le informe con qué dirección aparece registrada en el Runt, en caso de que la dirección del Runt, no es la misma que aparece en la guía de la entrega, la cual se supone que es donde se puede enviar el formulario Único Nacional de comparendo y la foto de la infracción, como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, se aplique la nulidad de los mismos y se retiren de todas las bases de datos incluidos el Simit, observando este despacho que el doctor MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de esta localidad, al pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de tutela, manifiesta que mediante documento enviado al correo electrónico vluquebuitrago@gmail.com, suministrado por la petente, emitió respuesta de fondo a la solicitud elevada por la referida accionante, tal como se puede apreciar en el oficio enviado el día 10 de Noviembre del presente año.

Emana entonces, de todo lo anterior que la Secretaria de Tránsito y Transporte de este Municipio, aporta prueba de su decir, en el sentido de que emitió respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante invocando al Derecho de Petición, emitiendo las Resoluciones números 559 de fecha 9 de Noviembre del 2020 y 560 de fecha 10 de Noviembre del mismo año, declarando la Prescripción y Revocatoria de las Órdenes de Comparendos Nos. 20013000000022239853 y 20013000000011869634, siendo esta puesta en conocimiento de la actora, en debida forma; por lo que salta a la vista que con lo esbozado por la accionada, nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", y carencia actual de objeto, que no es otro que, habiéndose presentado la tutela y existiendo vulneración a los derechos deprecados, dicha conculcación fenece, resultando de ello la configuración del mencionado fenómeno.

Aclarada la situación anterior, y concluyendo, encontramos que con lo expresado y ejecutado por el ente accionado, es decir, haber expedido resolución a la solicitud impetrada por la actora, y dándole una solución clara, precisa y de fondo a la misma, comprende el despacho que la misma se resolvió de fondo y fue puesta en conocimiento de la interesada, como también se ofreció un fundamento a este fallador para darle aplicabilidad al fenómeno

enunciado como "hecho superado", este que renglones arriba fue estudiado así como también la carencia actual de objeto de la acción incoada.

Emana entonces, de todo lo anterior, que en efecto, ya fue ejecutado lo pretendido por la interesada a través del presente instrumento, es decir, se emitiera respuesta a su petición, actuación que – se itera - ya fue realizada por el ente accionado, tal como se evidencia en el documento arrimado como prueba por parte de la demandada, por lo que habiendo sido superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud tutelar, es claro entonces que nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

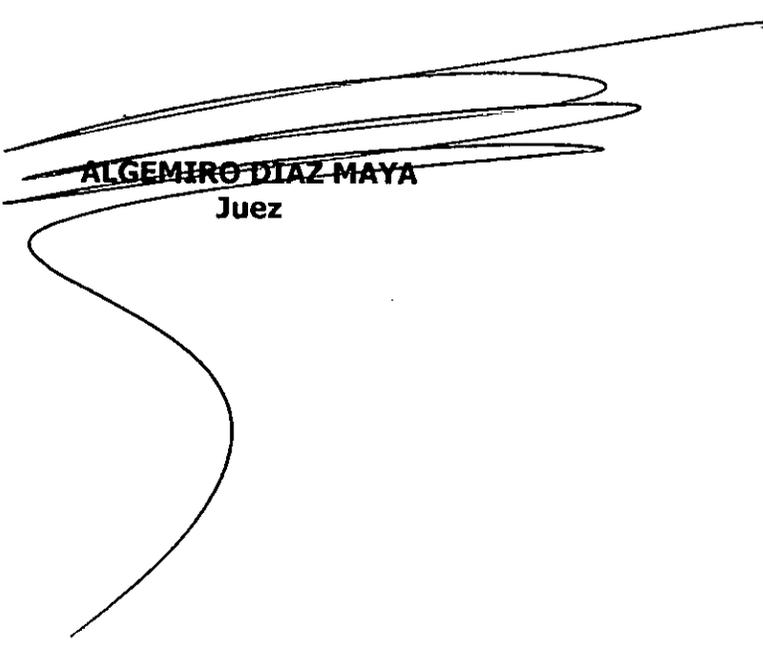
RESUELVE

Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por la señora VANNESA LUQUE BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo._ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez